

FORMULA INDICACION SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES Y PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY N°18.450, QUE APRUEBA NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE (Boletín N° 14.068-01).

---

Santiago, 07 de septiembre de 2022.

N° 127-370/

Honorable Senado:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H.  
SENADO.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación.

#### I. ANTECEDENTES

Esta indicación sustitutiva encuentra su origen en la ley N°18.450, la cual culmina su vigencia el 4 de diciembre de 2022, no existiendo otro instrumento que la reemplace funcionalmente. De ahí que surge la presente indicación sustitutiva, cuyo proyecto de ley pretende prorrogarla por 7 años.

Los cambios introducidos explicitan como objetivos de la ley contribuir a garantizar la seguridad hídrica; la eficiencia en el uso del agua; la incorporación y mantención de agricultura de riego en zonas de secano; la seguridad y soberanía alimentaria; el mejoramiento continuo de los sistemas de riego; la adaptación al cambio climático; el desarrollo rural y territorial sostenible

y equitativo; y la conservación ecosistémica.

Además, se busca focalizar con mayor énfasis el apoyo público a la pequeña y mediana agricultura, las organizaciones de usuarios de aguas y las comunidades indígenas y agrícolas.

Asimismo, se amplían los tipos de proyectos susceptibles de ser bonificados y se incentiva la innovación, el mejoramiento continuo de los sistemas de riego y las soluciones basadas en la naturaleza.

Por otra parte, se establecen nuevas condiciones ambientales y de eficiencia hídrica para un desarrollo sustentable de la agricultura de riego.

Por último, se generan diversos programas especiales que abordan las particularidades de la pequeña agricultura, los territorios rezagados socioeconómicamente y las situaciones de emergencia.

## **II. FUNDAMENTOS**

La creciente demanda mundial por agua debido al aumento de la población, la producción y la demanda por alimentos, combinada con los impactos generados por el cambio climático sobre su disponibilidad, ha llevado a que el uso y manejo de este recurso se convierta en un desafío que concita preocupación en todo el mundo.

Mas allá de la preocupación por garantizar la entrega de agua a la población, el desafío que se enfrenta es asegurar su acceso sostenible en el tiempo, lo que obliga a incorporar otras dimensiones en el análisis, particularmente, aquellas que permitan entender los recursos hídricos en su dimensión ecosistémica.

Expresión de lo anterior, es el surgimiento del término "seguridad hídrica", y su creciente uso en declaraciones y acuerdos internacionales. Esta mirada integral, que da cuenta de las diferentes necesidades y valores a considerar en nuestra interacción con los recursos hídricos, es la que ha guiado el debate y las propuestas de la comunidad internacional en la última década, situación que se ha visto agravada dado que se estima que, en un periodo de 8 años, la demanda global por este vital recurso aumentará en un 40%. De esta forma, el agua se ha transformado en un elemento central y transversal en los objetivos de múltiples instrumentos y acuerdos internacionales, como lo son, por ejemplo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; el Marco de Sendai para la Reducción de Riesgo de Desastres; el Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; y la Década de las Naciones Unidas 2021-2030 para la Restauración de los Ecosistemas. El agua, por lo tanto, se ha convertido en el principal punto de conexión en los compromisos globales para un futuro sustentable.

Chile, obviamente, no está exento de los impactos que se buscan abordar por medio de los instrumentos y acuerdos antes señalados. De hecho, actualmente enfrentamos una realidad climática expresada en una de las sequías más prolongadas, extensas territorialmente y severas de las que se tenga registro, situación que ha traído consigo una disminución continua de las precipitaciones, alzas de la temperatura, disminución de los caudales y el derretimiento de los glaciares, lo que ha expuesto al sector silvoagropecuario a un déficit hídrico por más de 10 años.

Nuestro país, como es una constante en el mundo, utiliza la mayor parte de los recursos hídricos en agricultura. Más del 70% del agua disponible en el mundo se

utiliza para producir alimentos, y su creciente escasez puede repercutir en el abastecimiento de éstos, así como en su precio.

Es importante tener presente que la participación del sector silvoagropecuario en la economía nacional promedia 2,9% del PIB, destacándose la zona centro-sur del país como el sector que hace el mayor aporte a las economías regionales y al PIB sectorial, debido a sus ventajas agroproductivas. Asimismo, el sector emplea 9,2% de la fuerza laboral y es la principal actividad en el mundo rural, donde actualmente vive cerca del 25% de la población nacional.

Las actividades agrícolas y ganaderas representan un 82% de las extracciones consuntivas a nivel nacional, lo que se traduce en el riego de 1,1 millones de hectáreas localizadas, principalmente, entre las regiones de Coquimbo y Los Lagos. Según la información disponible en el Censo Agropecuario y Forestal del año 2007, la región del Maule es la que presenta la mayor superficie bajo riego del país con más de 300 mil hectáreas, seguida de las regiones de O'Higgins y Biobío, concentrando entre las tres más del 60% de la superficie regada.

Cabe señalar que Chile es un país altamente vulnerable al cambio climático, especialmente respecto al sector silvoagropecuario, la pequeña agricultura y las zonas rurales. Los impactos que se derivan sobre la cantidad, calidad y oportunidad de los recursos hídricos (oferta) y sobre los requerimientos hídricos (demanda), son parte importante de los factores que incidirán en el desarrollo del sector y los medios de vida de la población rural.

Para ejemplificar la magnitud de la mencionada escasez hídrica, podemos señalar que a la fecha se ha decretado en 12 regiones de nuestro país emergencia

agrícola por déficit hídrico, totalizando 275 comunas. Asimismo, existen en la actualidad 188 comunas bajo decretos de escasez emitidos por la Dirección General de Aguas.

Dentro del conjunto de instrumentos de fomento para el sector agrícola, la ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, ha constituido un aporte fundamental en la modernización y tecnificación de la producción agrícola, incorporando tempranamente los aspectos de sustentabilidad e innovación al agro nacional.

Desde el año 1985, la implementación de dicho cuerpo normativo se encuentra a cargo la Comisión Nacional de Riego (CNR), persona jurídica de derecho público, que se relaciona con el Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura, y cuyo principal objetivo es definir y coordinar la política de riego en Chile.

La Comisión Nacional de Riego se encuentra organizada en un Consejo de Ministros integrado por los titulares de las siguientes carteras: Agricultura -que lo preside- Economía, Fomento y Turismo; Hacienda; Obras Públicas, y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Cuenta, además, con una Secretaría Ejecutiva, que tiene como función principal ejecutar los acuerdos que adopta dicho Consejo.

Esta institución cumple su misión mediante la formulación, implementación y seguimiento de una Política Nacional de Riego que, a través de estudios, programas, proyectos y fomento al riego y drenaje, contribuye al uso más eficiente del recurso hídrico, que propenda a mejorar la seguridad del riego y aporte al desarrollo de la agricultura nacional, en un marco participativo, sustentable y socialmente equitativo para los agricultores y las agricultoras, y para las organizaciones de usuarios de aguas.

Por su parte, la ley N°18.450 ha sido un instrumento eficaz para el desarrollo y modernización del agro y sus organizaciones, permitiendo mejorar la infraestructura hídrica, además de aumentar los niveles de eficiencia en el uso agrícola de las aguas a nivel intrapredial, especialmente entre los años 2010 y 2019, impactando más de 170.000 hectáreas y beneficiando a más de 330.000 usuarios.

Es en el contexto climático y agrícola actual que la ley N°18.450 debe transformarse en una herramienta clave para la adaptación y mitigación al cambio climático y sequía, especialmente para la pequeña y mediana agricultura, y para la agricultura familiar campesina, siendo necesaria para el desarrollo de una agricultura más justa, sustentable, productiva e innovadora.

Cabe destacar que las obras de riego y, en particular, la tecnificación de este, son herramientas de adaptabilidad fundamentales que permiten a las y los agricultores de nuestro país enfrentar el creciente déficit hídrico.

Es importante indicar que el presente proyecto de ley busca habilitar la entrega de mayores apoyos a los pequeños y medianos agricultores, con el objetivo de mejorar la disponibilidad y eficiencia del riego, incentivando, además, la diversificación de los cultivos de bajo requerimiento hídrico. Además de lo anterior, busca incorporar más condiciones de tenencia de la tierra, lo que facilitará la postulación especialmente para la agricultura familiar campesina, mujeres y agricultores indígenas, además de permitir una respuesta más ágil y coordinada frente a las emergencias que se susciten en el ámbito agrícola.

Es en este orden de ideas, que la indicación sustitutiva propone un proyecto de ley de modificación y prórroga de la ley N°18.450, que concurra a resguardar la sustentabilidad de la actividad silvoagropecuaria, velar por la seguridad hídrica y alimentaria de Chile, y asegure a su vez el bienestar de su población.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

Las indicaciones que se presentan a la consideración del H. Senado tienen por contenido las siguientes materias:

#### **1. Modificaciones relacionadas al fomento y desarrollo del riego:**

a. Incorpora, como objetivos, contribuir a garantizar la seguridad hídrica; la eficiencia en el uso del agua; la incorporación y mantención de agricultura de riego en zonas de secano; la seguridad y soberanía alimentaria; el mejoramiento continuo de los sistemas de riego; la adaptación al cambio climático; el desarrollo rural y territorial sostenible y equitativo; y la conservación ecosistémica.

b. Considera, en su contenido, los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de cuencas.

c. Actualiza y explicita tipos de proyecto, tales como generación, nuevas fuentes de aguas y tecnologías y obras anexas o complementarias, además del mejoramiento continuo de los sistemas de riego.

d. Propone un nuevo mecanismo de estratificación para la asignación de los subsidios de la ley N°18.450. En este sentido, la propuesta considera diferenciar a las y los postulantes considerando los ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas, objetivando de esta forma la capacidad

económica de las y los agricultores que sean bonificados, a diferencia del criterio actual asociado a la superficie ponderada de cada predio.

e. Permite, para proyectos individuales, la postulación de agricultoras y agricultores con ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas menores o iguales a 50.000 UF.

f. Aumenta el costo mínimo de los proyectos que requieren recomendación favorable por parte del Ministerio de Desarrollo Social de 15.000 a 20.000 UF, lo que favorece la tramitación rápida de las obras.

g. Incorpora más alternativas de tenencia de la tierra a quienes quieran postular a los beneficios de la ley, incluido el arrendamiento y el comodato por un periodo mínimo de tres años.

h. Amplía el tipo de proyectos susceptibles de ser bonificados vía programas con condiciones especiales:

i. El programa especial existente para pequeña agricultura aumenta su valor de bonificación individual máxima de 400 a 1.000 UF, lo que permitirá implementar soluciones integrales para el desarrollo de la agricultura familiar campesina.

ii. Proyectos asociativos de pequeña agricultura, con una bonificación máxima de 5.000 UF.

iii. Proyectos emplazados en zonas de rezago, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

iv. Proyectos que promuevan la innovación en técnicas y tecnologías de riego, las que serán definidas anualmente

por acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego.

v. Proyectos que incluyan soluciones basadas en la naturaleza.

vi. Proyectos de restitución gestionada de agua a las fuentes superficiales y subterráneas.

vii. Establecimiento de atribuciones especiales de la Comisión Nacional de Riego para abordar situaciones de catástrofe de manera rápida y eficiente.

i. Incorpora la diversificación de cultivos como un nuevo factor para el cálculo del puntaje de postulación, definiéndolo como la implementación de riego para cultivos tradicionales pertenecientes a la canasta básica de alimentos y cultivos de bajo requerimiento hídrico.

j. Potencia el trabajo conjunto entre la Comisión Nacional de Riego y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, estableciéndose la posibilidad de, a través de convenios entre ambas instituciones, generar concursos y condiciones especiales para beneficiar a las y los pequeños agricultores.

k. Obliga al consultor o constructor del proyecto a responder por algún desperfecto o falla en los equipos u obras civiles que componen el proyecto de riego bonificado, hasta por un plazo de seis meses posterior al pago de la bonificación.

**2. Modificaciones relacionadas a la sostenibilidad ambiental y la eficiencia hídrica:**

a. Se podrá bonificar las inversiones que consideren objetivos ambientales, tales como aquellos que favorezcan el ahorro y uso eficiente del agua; el uso de aguas pluviales; reutilización de aguas residuales;

aquellas cuyos sistemas productivos impidan la degradación de la biodiversidad y del suelo; la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas o cualquier tipo de daño ambiental y proyectos de soluciones basadas en la naturaleza.

**b.** Se podrá establecer limitaciones a la bonificación de proyectos emplazados en suelos de laderas categorizados como no arables.

**c.** No tendrán acceso a las bonificaciones de esta ley los proyectos que contravengan lo dispuesto en la ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y aquellos que impliquen la sustitución de formaciones xerofíticas.

**d.** Cuando así lo establezca la Dirección General de Aguas, no podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley los proyectos que incorporen nuevas superficies de riego en las zonas en las que se hubiere dictado alguna de las declaraciones a las que se refieren los artículos 63 o 282 del Código de Aguas.

**e.** No tendrán acceso a las bonificaciones establecidas en esta ley los proyectos de revestimiento de obras o entubamiento de canales emplazados en áreas cercanas a Servicios Sanitarios Rurales, con la sola excepción de que las obras que se postulen mitiguen posibles riesgos a la seguridad física de la población aledaña.

**f.** No podrán ser bonificados los proyectos de drenaje emplazados en humedales y turberas.

**g.** Se establece que al menos el veinte por ciento de la ganancia en caudal y/o agua que se produzca producto de una obra bonificada por esta ley deberá dejar de extraerse desde el punto de captación, en su defecto, restituirse a su respectiva

fuelle de agua subterránea o superficial, con la excepción de proyectos postulados por pequeños agricultores y campesinos.

**h.** Se restringe la asignación de recursos a personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas administrativamente por infracciones al Código de Aguas o incumplimiento a la normativa ambiental.

**i.** Para proyectos extraprediales, la Comisión Nacional de Riego podrá solicitar a los postulantes antecedentes adicionales que permitan confirmar la validación de la comunidad aledaña al proyecto y el alcance de las inversiones previstas en el mismo sistema de riego en el mediano plazo.

**j.** Se podrá solicitar medidas complementarias al proyecto extrapredial para el uso del agua con fines ambientales, tales como abrevaderos para fauna, sistemas para recarga de acuíferos, control de incendios, entre otros.

**k.** Se modifica el decreto ley N°1.172, de 1975, que crea la Comisión Nacional de Riego, para incorporar al Ministerio de Medio Ambiente al Consejo de Ministros de la CNR.

### **3. Plazo de la prórroga**

**a.** Se prorroga la vigencia la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, por el plazo de siete años, a contar de la fecha de término de la prórroga aprobada por el artículo 72° de la ley N° 21.405.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración las siguientes indicaciones:

#### **AL ARTÍCULO 1°**

**1)** Para sustituir en su encabezado el número "1" por el vocablo "primero".

2) Para sustituir el numeral 1 por el siguiente:

"1.- Reemplázase el artículo 1° por los siguientes:

**"Artículo 1°.-** El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, equipos y elementos de riego mecánico, equipos de generación, proyectos con nuevas fuentes de agua y tecnologías; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión a proyectos que sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley. Las bonificaciones tienen como objetivo contribuir a garantizar la seguridad hídrica, la eficiencia en el uso del agua, la incorporación y mantención de agricultura de riego en zonas de secano, la seguridad y soberanía alimentaria, el mejoramiento continuo de los sistemas de riego, la adaptación al cambio climático, el desarrollo rural y territorial sostenible y equitativo y la conservación ecosistémica.

La presente ley y los reglamentos que se definan a partir de ella considerarán como marco los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión de cuencas vigentes, e incorporarán el enfoque transversal de equidad de género. Además, resguardarán especialmente el acceso al riego y drenaje para los miembros de los pueblos indígenas de Chile, respetando su cosmovisión y formas tradicionales de uso de las tierras y del agua, según lo establecido en la normativa vigente.

La bonificación del Estado a que se refiere esta ley se aplicará de la siguiente manera:

a) Pequeños productores agrícolas y campesinos en concordancia con la definición de la ley N°18.910, podrán acceder a una bonificación máxima de 95 por ciento del costo del proyecto.

b) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que, en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento, y posean una superficie menor o igual a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 90 por ciento del costo del proyecto.

c) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean menores o iguales a 2.400 unidades de fomento y posean una superficie mayor a 12 hectáreas de riego básico, podrán acceder a una bonificación máxima del 80 por ciento del costo del proyecto.

d) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 2.400 unidades de fomento y menores o iguales a 10.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 70 por ciento del costo del proyecto.

e) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 10.000 unidades de fomento y menores o iguales a 25.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación

máxima del 60 por ciento del costo del proyecto.

f) Postulantes que demuestren ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 25.000 unidades de fomento y menores o iguales a 50.000 unidades de fomento, podrán acceder a una bonificación máxima del 50 por ciento del costo del proyecto. Hasta un dos por ciento de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a concursos relativo a este grupo de postulantes.

g) Comunidades y asociaciones indígenas reconocidas y registradas en el Registro Público de Comunidades Indígenas según lo dispuesto la ley N°19.253, y comunidades agrícolas definidas en el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, podrán acceder a una bonificación máxima del 95 por ciento del costo del proyecto.

h) Comunidades de aguas o de obras de drenaje y asociaciones de canalistas, contemplando la siguiente distinción:

1. Las que estén integradas por un 50 por ciento o más de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 90 por ciento del costo del proyecto.

2. Las que estén integradas por menos de un 50 por ciento de productores agrícolas y campesinos pertenecientes a los grupos identificados en las letras a) y b) del presente artículo podrán acceder a una bonificación máxima del 80 por ciento del costo del proyecto.

i) Juntas de vigilancia podrán acceder a una bonificación máxima del 70 por ciento del costo del proyecto.

No podrán postular a concursos de esta ley, salvo lo dispuesto en las letras g), h) e i) del presente artículo, las personas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro y de sus entidades relacionadas que en el promedio de los últimos tres ejercicios tributarios sean mayores a 50.000 unidades de fomento.

Los postulantes deberán acompañar los antecedentes necesarios para acreditar sus ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades y los de sus entidades relacionadas al momento de la postulación, información que podrá ser verificada mediante los registros del Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá por entidades relacionadas aquellas establecidas en el artículo 8° numeral 17° del Código Tributario, Decreto Ley N°830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, incluyendo además información del cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes o descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Riego podrá celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Impuestos Internos para los fines descritos en el inciso anterior.

**Artículo 1° bis.-** En casos calificados por la Comisión Nacional de Riego podrán bonificarse como proyectos anexos complementarios a los de riego propiamente tales, obras destinadas a solucionar problemas de agua en el sector agropecuario y otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de esta ley.

La Comisión bonificará con preferencia los proyectos con inversiones anexas que consideren objetivos ambientales, tales como favorecer el ahorro y uso eficiente del agua; el uso de aguas pluviales; la reutilización de aguas residuales; aquellos proyectos cuyos sistemas productivos propendan a la conservación de la biodiversidad, del suelo y del recurso hídrico o impidan su degradación; y proyectos de soluciones basadas en la naturaleza, de acuerdo con las condiciones del reglamento de la presente ley.

Asimismo, se bonificarán las iniciativas que mejoren la gestión de los potenciales beneficiarios a que se refieren las letras g), h) e i) del Artículo 1°.

**Artículo 1° ter.-** La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones postuladas para efectos de la bonificación no podrá exceder de 60.000 unidades de fomento, sin perjuicio de que el costo total de la obra pueda ser mayor.

En todo caso, el aporte en los proyectos intraprediales se calculará sobre un máximo de 60.000 unidades de fomento, siendo la diferencia de cargo del postulante.

En el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas por el Código de Aguas constituidas o que hayan iniciado su proceso de constitución, podrán presentar proyectos de un valor de hasta 100.000 unidades de fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes.

Los proyectos cuyo costo no superen las 40.000 unidades de fomento podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1° y 3° de esta

ley, según corresponda. Igualmente, los proyectos cuyo costo sea superior al monto señalado podrán postular a las bonificaciones máximas antes referidas, en la parte que no exceda de las 40.000 unidades de fomento. Para cada uno de los demás tramos incrementales situados por sobre las 40.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular irá disminuyendo de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Los proyectos cuyos costos superen las 20.000 unidades de fomento deberán contar previamente con recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de 60 días corridos, contados desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante el mencionado ministerio. El interesado podrá invocar el silencio administrativo positivo en caso de no existir pronunciamiento de la autoridad dentro del plazo antes señalado.

Los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior a 20.000 unidades de fomento se regirán por un procedimiento especial contemplado en el reglamento."."

3) Para sustituir el numeral 2 por el siguiente:

"2.- Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

**"Artículo 2°.-** Podrán acogerse a la bonificación por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios de acuerdo con lo que indique el reglamento, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas que demuestren titularidad de tierras. La titularidad se acreditará si la persona es

propietaria, usufructuaria, poseedora inscrita o mera tenedora y/o en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas.

Podrán postular también a los beneficios de esta ley los arrendatarios y comodatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, siempre que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario, y cuya vigencia del contrato sea de a lo menos por tres años, contados desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular quienes hayan celebrado un contrato que incorpore la opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. El propietario del predio bonificado será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la presente ley.

En el caso de agricultores que sean proveedores de agroindustrias y que tengan una relación comercial acreditada con éstas por un plazo no inferior a tres años consecutivos, contados hacia atrás desde la fecha de apertura del concurso al que postulen, quedarán exceptuados de las exigencias establecidas en el inciso precedente, de acuerdo con lo prescrito en el reglamento. Igualmente, quedarán exceptuados de la obligación del inciso anterior los proyectos que utilicen equipos móviles que puedan ser usados en predios distintos del original del proyecto postulado.

Asimismo, podrán acogerse las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las que han

iniciado su proceso de constitución y registro en el catastro público de aguas de la Dirección General de Aguas, cuyas condiciones para postular serán definidas en el reglamento de esta ley, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción.

No podrán postular a los beneficios de esta ley las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada, o se trate de establecimientos o iniciativas de educación y capacitación vinculadas al riego.

Con todo, no podrán postular a los beneficios de esta ley, las siguientes personas:

1. El Presidente de la República.
2. Los senadores y diputados.
3. Los ministros de Estado.
4. Los subsecretarios.
5. Los embajadores.
6. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
7. Los jefes superiores de servicio.
8. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.
9. Los oficiales generales y oficiales superiores de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.
10. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
11. El Contralor General de la República.
12. Los consejeros del Banco Central.
13. Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales

regionales, los delegados presidenciales provinciales y los alcaldes.

14. Los secretarios regionales ministeriales.

15. Las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente.

16. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas administrativamente por infracciones al Código de Aguas o incumplimiento a la normativa ambiental. En tales casos, la duración de la inhabilidad para postular a los beneficios de esta ley será de 5 años desde la fecha de sanción administrativa o hasta que un nuevo acto administrativo o jurídico anule dicha sanción.

17. Las personas que no hayan cumplido con las medidas de mitigación o compromisos adquiridos en proyectos bonificados en postulaciones anteriores a los concursos de la presente ley.

18. Personas que se encuentren afectas a las inhabilidades para realizar contratos con la Administración del Estado de acuerdo con la normativa vigente."."

4) Para sustituir el numeral 3 por el siguiente:

"3. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

**"Artículo 3°.-** La Comisión Nacional de Riego deberá asignar al Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para este objeto, los recursos para prefinanciar el monto de la bonificación aprobada, los costos de estudio de los proyectos y la construcción y rehabilitación de las obras de riego o drenaje presentadas por los pequeños productores agrícolas a que se refiere la

letra a) del artículo 1° de la ley y las organizaciones de usuarios de aguas o en proceso de constitución y registro en la Dirección General de Aguas, integradas a lo menos por el 50% de dicho tipo de agricultores.

La Comisión podrá definir programas con condiciones especiales para la adecuada asignación de recursos en los siguientes casos:

a) Proyectos de personas naturales consideradas en las letras a), b) y g) del artículo 1° de la ley, cuyo costo total no sea superior a 1.000 unidades de fomento por proyecto de forma individual y hasta 5.000 unidades de fomento para proyectos asociativos.

b) Proyectos emplazados en zonas de rezago definidas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

c) Proyectos que promuevan la innovación en técnicas y tecnologías de riego, las que serán definidas anualmente por acuerdo del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego.

d) Proyectos de soluciones basadas en la naturaleza, que se ajusten a la definición establecida en el artículo 3° letra t) de la ley N°21.455, Ley Marco de Cambio Climático.

e) Proyectos de restitución gestionada de agua a las fuentes superficiales y subterráneas.

Dada la naturaleza de los proyectos de las letras c), d) y e) de este artículo, la bonificación será de hasta 95 por ciento, independiente del tipo de postulante definido en el artículo 1° de esta ley.

En caso de situaciones excepcionales de escasez hídrica o daño a la infraestructura de riego, por las cuales se hubiere decretado Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por el Presidente de la República, la Comisión podrá establecer mecanismos y exigencias distintas de las señaladas en la presente ley o en su reglamento, con la finalidad de restablecer de manera oportuna los servicios o adaptar la infraestructura de riego a las nuevas condiciones de la zona. Para su validación, dichos mecanismos y exigencias deberán ser presentados ante el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego en la sesión siguiente a su establecimiento."."

5) Para sustituir el numeral 4 por el siguiente:

"4. Agrégase, a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:

**"Artículo 3° bis.-** La Comisión Nacional de Riego podrá implementar concursos dirigidos exclusivamente a agricultores con proyectos de riego que hayan sido aprobados técnicamente por el Instituto de Desarrollo Agropecuario el mismo año.

La Comisión Nacional de Riego y el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán suscribir los convenios o acuerdos que sean necesarios para coordinar los respectivos concursos.

**Artículo 3° ter.-** Acorde a la clasificación actual del suelo según su capacidad potencial de uso y con el fin de evitar su degradación, la Comisión limitará la bonificación de proyectos emplazados en suelos de laderas categorizados como no arables según pauta de clasificación de suelos del Servicio Agrícola y Ganadero, con

la excepción de postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley. Las condiciones para limitar la bonificación serán determinadas en el reglamento.

Tampoco tendrán acceso a las bonificaciones de esta ley los proyectos que contravengan lo dispuesto en la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y aquellos que impliquen la sustitución de formaciones xerofíticas.

Cuando así lo establezcan las respectivas resoluciones de la Dirección General de Aguas, no podrán acceder a ninguno de los beneficios establecidos en la presente ley los proyectos que incorporen nuevas superficies de riego en las zonas respecto de las cuales se hubiese dictado alguna de las declaraciones contenidas en los artículos 63 o 282 del Código de Aguas, salvo que se trate de postulantes referidos en las letras a), b) y g) del artículo 1° de esta ley.

No tendrán acceso a ninguna de las bonificaciones establecidas en esta ley los proyectos de revestimiento de obras o entubamiento de canales emplazados en áreas cercanas a Servicios Sanitarios Rurales, con la sola excepción de que las obras que se postulen mitiguen posibles riesgos a la seguridad física de la población aledaña. Los criterios de cercanía y riesgos serán definidos en el Reglamento.

Tampoco podrán ser bonificados proyectos de drenaje emplazados en humedales y turberas.

No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar o reparar obras de riego

o de drenaje, o de equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.

Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley."."

6) Para sustituir el numeral 5 por siguiente:

"5. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

**"Artículo 4°.-** La Comisión llamará a concursos públicos a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2°, y deberá mantener la condición de concursabilidad conforme a los tramos descritos en el artículo 1°, ya sea en concursos conjuntos o separados. Asimismo, podrá llamar a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas, u otros que la misma Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas.

Créase en virtud de esta ley el Registro Público Nacional de Consultores y Constructores de la Comisión Nacional de Riego. Los proyectos postulados en el marco de esta ley deberán ser suscritos por personas previamente calificadas, inscritas y habilitadas en dicho Registro. La Comisión podrá definir en el mencionado registro categorías de especialización, criterios de evaluación y niveles de desempeño, entre otras características, que permitan determinar la calidad de servicio de cada consultor y constructor.

No obstante lo anterior, cualquier potencial beneficiario podrá iniciar la construcción de un proyecto de riego o de drenaje, sin haber postulado previamente a los concursos de esta ley, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras así lo hicieren necesario. En tales circunstancias, podrán postular posteriormente a cualquier concurso, bastando para ello acreditar ante la Comisión la calidad de obra nueva, mediante aviso previo a su ejecución, dentro del plazo de los dos años anteriores al concurso al que postule. Lo anterior, en ningún caso exime al postulante de cumplir con todos los requisitos de la presente ley, sus reglamentos, la normativa ambiental y otros cuerpos legales, según el tipo y características de las obras para ser susceptibles de bonificación.

La selección de los proyectos postulados se hará asignando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes factores:

a. Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que será de cargo del interesado.

b. Superficie de nuevo riego que incorpora el proyecto o su equivalente cuando el proyecto consulte mejoramiento de la seguridad de riego.

c. Superficie de suelos improductivos por drenaje ineficiente que incorpora el proyecto a un uso agrícola sin restricciones de drenaje o su equivalente, cuando sólo se trate de un mejoramiento de la capacidad de uso de ellos. Lo anterior, no podrá considerar el drenaje de cuerpos de agua, como humedales y turberas.

d. Costo total de ejecución del proyecto por superficie beneficiada.

e. Beneficiarios directos del proyecto. En el caso de las

organizaciones de usuarios de aguas, comunidades indígenas y comunidades agrícolas, se contabilizará a cada agricultor integrante beneficiado directamente por el proyecto.

f. Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán o drenarán, según la comuna en que se encuentren ubicados.

g. Superficie de riego que considere cultivos de bajo requerimiento hídrico y/o tradicionales de la canasta básica de alimentos, los que serán definidos en el Reglamento.

h. Factores especificados en el reglamento que aumenten la ponderación de la superficie de riego."."

7) Para sustituir el numeral 6 por el siguiente:

"6. Reemplázase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el numeral 3) del inciso primero, entre la palabra "beneficiaria" y el punto final, la siguiente frase ", por cada beneficiario o beneficiaria directa".

b) Agrégase un nuevo numeral 4) al inciso primero del siguiente tenor:

"4) Diversificación: El total de superficie de riego que considere cultivos de bajo requerimiento hídrico y/o tradicionales de la canasta básica de alimentos respecto al total de la superficie de riego."

c) Reemplázase en el inciso segundo las expresiones "tres" que anteceden a las palabras "variables" y "ordenamientos", por la palabra "cuatro".

d) Sustitúyense los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo por los siguientes:

"Al proyecto que proponga el mayor valor en la variable "Aporte" se le otorgarán doscientos cincuenta puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero puntos. En caso de que distintos proyectos postulados igualen la variable "Aporte", serán ordenados de forma decreciente de acuerdo con la superficie del proyecto.

El proyecto que consulte el mayor valor en la variable "Superficie" recibirá por ese concepto doscientos cincuenta puntos y el que obtenga el menor, cero puntos.

Al proyecto de menor valor en la variable "Costo" se le adjudicará trescientos cincuenta puntos y al de mayor, cero puntos.

Al proyecto de mayor valor en la variable "Diversificación" se le otorgará ciento cincuenta puntos y al de menor, cero puntos.

En la evaluación de los proyectos de postulantes señalados en las letras h) e i) del artículo 1º, se considerarán las variables "Aporte", "Superficie" y "Costo" de acuerdo con los numerales 1), 2) y 3) de este artículo. En dichos casos, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable "Aporte" se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto que proponga el mayor valor en la variable "Superficie" se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor de la variable "Costo" se

le adjudicarán cuatrocientos puntos, y al de mayor, cero puntos.”.

e) Intercálese, a continuación del inciso séptimo nuevo, los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales incisos octavo, noveno y décimo a ser inciso décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente:

“En la evaluación de todos los proyectos cuyo costo supere las 20.000 unidades de fomento, se considerarán las variables “Aporte” y “Costo” de acuerdo con los numerales 1) y 3) de este artículo. Para este caso, al proyecto que proponga el mayor valor en la variable “Aporte” se le otorgarán quinientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor de la variable “Costo” se le adjudicarán quinientos puntos, y al de mayor, cero puntos.

A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables, se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables.”.

f) Reemplázase en el inciso undécimo, nuevo, la expresión “del próximo concurso” por “de algún concurso del año calendario que corresponda”.

g) Reemplázase en el inciso duodécimo, nuevo, la oración “y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo” por “, luego por el puntaje obtenido en la variable “Superficie” y finalmente por el puntaje obtenido en la variable “Diversificación”. Si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo.”.”.

8) Para sustituir el numeral 7 por el siguiente:

"7. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

**"Artículo 6°.-** Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.

La Comisión podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desierto los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso decimotercero del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.

Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes correspondientes y, a lo menos, la siguiente información respecto de cada uno de los proyectos postulados: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzado.

La Comisión podrá aceptar, rechazar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, en los términos que señale el reglamento, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada. El reglamento de esta ley deberá fijar las condiciones para la presentación y análisis de las modificaciones.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje."."

9) Para sustituir el numeral 8, por el siguiente:

"8. Agrégase, a continuación del artículo 6°, los siguientes artículos 6° ter y 6° quáter, nuevos:

**"Artículo 6° ter.-** Para proyectos extraprediales la Comisión podrá solicitar al postulante antecedentes adicionales que permitan confirmar la validación de la comunidad aledaña al proyecto y el alcance de las inversiones previstas en el mismo sistema de riego en el mediano plazo.

Asimismo, la Comisión podrá solicitar medidas complementarias al proyecto extrapredial para el uso del agua con fines ambientales, tales como abrevaderos para fauna, sistemas para recarga de acuíferos, control de incendios, entre otros. El reglamento se encargará de definir las medidas complementarias que podrán ser solicitadas por la Comisión.

**Artículo 6° quáter.-** Al menos el veinte por ciento de la ganancia en caudal y/o agua que se produzca por eficiencia hídrica producto de una obra extrapredial bonificada por esta ley deberá dejar de extraerse desde el punto de captación, en su defecto, restituirse a su respectiva fuente de agua subterránea o superficial. En el caso de los proyectos intraprediales, esta obligación será exigible con las mismas proporciones, respecto a la ganancia por eficiencia hídrica que supere lo requerido para regar la superficie cultivable del predio que

postula. El proyecto postulado deberá contemplar las obras y/o procedimientos necesarios que permitan conocer y verificar el cumplimiento de esta exigencia y reportar la información a la Dirección General de Aguas, así como a los demás organismos competentes.

Los postulantes a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1° de esta ley, así como las comunidades de aguas o de obras de drenaje que estén integradas por al menos por un 50 por ciento o más de agricultores pertenecientes a las letras a) y b) antes mencionadas no quedarán afectos a esta disposición."."

10) Para sustituir el numeral 9 por el siguiente:

"9. Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

**"Artículo 7°.-** La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recepcionadas, en un plazo de hasta cinco años contados desde la fecha fijada en el acta de recepción técnica, luego del cual la bonificación quedará sin efecto. Para los efectos de cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje será exigible la obligación establecida por el inciso quinto del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Lo anterior, no obstante lo señalado en el artículo segundo transitorio de la presente ley.

Tratándose de equipos y elementos de riego mecánico, la bonificación se pagará en las condiciones y oportunidades que establezca el reglamento.

La Comisión deberá pronunciarse sobre la recepción de las obras

dentro del plazo de 90 días hábiles, a contar desde la fecha en que el interesado comunique por escrito haber concluido la ejecución de las mismas. Si dicho organismo no se pronunciare o no formulare reparos dentro de ese lapso, las obras se tendrán por aprobadas."."

11) Para sustituir el numeral 10 por el siguiente:

"10. Reemplazase el artículo 7° bis por el siguiente:

**"Artículo 7° bis.-** Los proyectos cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento deberán contar con una inspección y recepción técnica de obras de costo del beneficiario. La Comisión Nacional de Riego sólo podrá emitir la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje cuando las obras cuenten con inspección y recepción técnica favorable en los términos que señale el reglamento. La Comisión Nacional de Riego podrá denegar la referida orden de pago cuando, a partir de los informes de inspección o recepción técnica de las obras, o de las inspecciones aleatorias que se indican en el inciso tercero de este artículo, pudiese constatarse que el inspector técnico de obras ha incurrido en incumplimiento de la ley o del reglamento.

La inspección y recepción técnica de obras de proyectos de más de 30.000 unidades de fomento deberá llevarse a cabo por personas inscritas en el Registro Público Nacional de Consultores y Constructores de la Comisión Nacional de Riego y habilitados para la ejecución de obras medianas. El reglamento establecerá los parámetros y condiciones necesarios para la ejecución de las labores de inspección y recepción técnica de éstas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión Nacional de Riego podrá efectuar inspecciones aleatorias de obras, en terreno, a objeto de verificar que las labores de inspección y recepción técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones que establezca el reglamento y la información proporcionada por la inspección privada de las obras.

El consultor o constructor, según corresponda, estará obligado a responder por algún desperfecto o falla en los equipos u obras civiles que componen el proyecto de riego bonificado, hasta por un plazo de seis meses posterior al pago de la bonificación, siempre y cuando estos sean atribuibles al diseño del proyecto o su ejecución y no respondan a algún deterioro por mal uso de los equipos o algún daño ocasionado por algún imprevisto imposible de prever o fuerza mayor. Si, previo informe técnico de la Comisión y posterior a los descargos que pueda tener el consultor o constructor se concluye que no respondió debidamente a esta obligación legal, se procederá a inhabilitar del Registro según corresponda, por el plazo de doce meses al consultor o constructor. En el acto de recepción de obras se consignará el consultor o constructor responsable de responder por lo indicado en este inciso."."

**12)** Para sustituir el numeral 11 por el siguiente:

"11. Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "podrán" por "deberán".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "acuíferos de aguas

subterráneas" por "fuentes superficiales y de aguas subterráneas".

c) Agregase el siguiente inciso final, nuevo:

"Los estudios contratados según el inciso precedente deberán realizarse en coordinación con la Dirección General de Aguas, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 de la letra b) del artículo 299 del Código de Aguas. Una vez concluidos, las empresas u organismos encargados deberán remitir toda la información que haya sido generada a la referida Dirección."."

13) Para agregar los numerales 12, 13, 14 y 15, nuevos, del siguiente tenor:

"12. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, entre "1º" y "de" la expresión "del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado".

b) Agrégase en el inciso primero, entre "17.235," y "pero" la expresión "sobre impuesto territorial,".

c) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 12 la expresión "el subsidio" por "la bonificación".

13. Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero, la palabra "maliciosamente".

b) Reemplázase en el inciso final, la expresión "profesional" por "consultor y/o constructor".

14. Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

**"Artículo 14.-** "La Comisión Nacional de Riego podrá otorgar autorización para retirar o enajenar los bienes adquiridos con la bonificación, antes de que concluya el plazo fijado en el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, siempre que los bienes en cuestión hayan sido correctamente usados en el objetivo del proyecto. El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo que fije el reglamento, el cual no podrá ser superior a 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación."

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, en el siguiente tenor:

"En el caso de equipos móviles, el beneficiario deberá comunicar a la Comisión su uso en predios distintos del predio original del proyecto, siempre y cuando este predio pertenezca al titular del proyecto o sea explotado por él o sus sucesores legales en virtud de un contrato de arrendamiento, usufructo, fideicomiso, uso u otra forma legítima de explotación, en las condiciones que establezca el reglamento. En este caso, la obligación de mantener el equipo por el plazo antes señalado corresponderá al beneficiario que obtuvo la bonificación."

c) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, en el siguiente tenor:

"Las condiciones dispuestas en este artículo no impiden en ningún caso que la Comisión pueda llamar a concursos específicos para la renovación de equipos y elementos anexos, en el marco del mejoramiento continuo de los sistemas de riego."

d) Agrégase un inciso final, nuevo, en el siguiente tenor:

"En un reglamento se definirá el mecanismo de seguimiento y supervisión de las obras bonificadas por esta ley, además de las condiciones para los concursos de renovación de sistemas de riego."

15. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

**"Artículo 15.-** La bonificación que establece esta ley se financiará con los recursos que cada año consulte la Ley de Presupuesto del Sector Público y se pagará a través del Servicio de Tesorerías en la forma que determine el reglamento.

Dicha ley incluirá los recursos necesarios para financiar el gasto anual que demande la aplicación de la ley N°18.450. La correspondiente glosa presupuestaria deberá identificar fondos separados con los montos que anualmente podrán comprometerse en llamados a concurso, distinguiendo entre aquellas obras cuyo costo no supere las 15.000 unidades de fomento y aquellas que superen dicho monto.

La Comisión, en coordinación con los Gobiernos Regionales y otros servicios públicos, podrán celebrar convenios, mandatos o de programación, anuales o plurianuales, con el objeto de fomentar la inversión en obras de riego y drenaje, y promover la eficiencia hídrica,

en los términos establecidos por la presente ley. Asimismo, podrá establecer convenios de colaboración y traspaso de información con otros organismos públicos, tales como Tesorería General de la República, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Agrícola y Ganadero, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Dirección General de Aguas, entre otros con competencias en la materia, atendiendo la reserva y resguardo de la información que establezca la normativa vigente.”.

#### AL ARTÍCULO 2°

14) Para modificar el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su encabezado el número “2” por el vocablo “segundo”.

b) Reemplázase en el inciso primero, el vocablo “doce” por “siete”.

c) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “artículo 2° transitorio de la ley N°20.401” por “artículo 72° de la ley N°21.405”.

d) Reemplázase en el inciso segundo, el vocablo “tercer” por “cuarto”.

e) Agrégase al inciso final, luego de “evaluación” la siguiente oración “pudiendo coordinar acciones, tanto para la elaboración de los términos de referencia como para el diseño del mecanismo de información, con el Instituto Nacional de Estadísticas, la oficina de estudios y políticas agrarias y el Servicio de Impuestos Internos.”.

#### AL ARTÍCULO 3°

15) Para sustituir el artículo 3° por el siguiente:

**"Artículo tercero.-** Modificase el decreto ley N°1.172, de 1975, que crea la Comisión Nacional de Riego, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°7, de 1983, del Ministerio de Economía de la siguiente forma:

a) Elimínase en el artículo 2°, letra a), la expresión "y el Ministro de Planificación y Cooperación."

b) Agrégase en el artículo 2° letra a), luego de "Ministro de Obras Publicas;", la siguiente oración: "; el Ministro de Desarrollo Social y Familia y el Ministro de Medio Ambiente."

c) Elimínase en el artículo 3°, letra c), la expresión "sobre estudios o proyectos integrales de riego."

d) Agrégase en el artículo 3°, letra c), la siguiente oración "para la elaboración de estudios integrales de riego, diseño y ejecución de proyectos de riego o drenaje y sus obras anexas en beneficio de pequeños agricultores u organizaciones de usuarios de aguas con mayoría de pequeños agricultores que puedan ser postulados a los beneficios de la ley N°18.450 de fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje."

e) Sustitúyense en los artículos 2°, 3° y 4°, todas las veces que aparecen, las expresiones "Secretario Ejecutivo" por "Director Ejecutivo" y "Secretaría Ejecutiva" por "Dirección Ejecutiva".

#### **AL ARTÍCULO 4°**

16) Para sustituir el artículo 4° por el siguiente:

**"Artículo cuarto.-** Modificase el artículo único del Decreto con Fuerza de Ley N°3/18.834, de 1990, del Ministerio de

Economía, Fomento y Reconstrucción que adecua plantas y escalafones de la Comisión Nacional de Riego al artículo 5° de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el acápite "Profesionales grado 10 y 14", letra a), la frase "y curso de secretariado de 1.000 horas."."

#### **AL ARTÍCULO 5°**

17) Para reemplazar el artículo 5° por el siguiente:

**"Artículo quinto.-** Transfórmase un cargo de Jefe de Departamento de la planta de personal de la Comisión Nacional de Riego, Grado 4° EUS, regido por el artículo 8° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en un cargo de Jefe de División, Grado 3° EUS, de segundo nivel jerárquico afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882. La transformación antes indicada comenzará a regir a contar del día siguiente a que el cargo de jefe de Departamento, grado 4°, que ejerce como jefe de Departamento Fomento al Riego, quede vacante por cualquier causal."

#### **AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

18) Para sustituir el artículo transitorio por el siguiente artículo primero transitorio, nuevo:

**"Artículo primero transitorio.-** Los reglamentos de la ley N°18.450 deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de 18 meses desde su publicación en el Diario Oficial."

**AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

19) Para sustituir el artículo segundo por el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

**"Artículo segundo transitorio.-** Para los efectos de lo señalado en el artículo 7º, en lo relativo a la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje no será exigible la inscripción en el Registro Público de Aprovechamiento de Aguas en los plazos estipulados en los artículos primero y segundo transitorios de la Ley N°21.435 sobre reforma al Código de Aguas y sus modificaciones."

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NUEVO**

20) Para agregar, a continuación del artículo segundo transitorio, el artículo tercero transitorio, nuevo:

**"Artículo tercero transitorio.-** El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público."

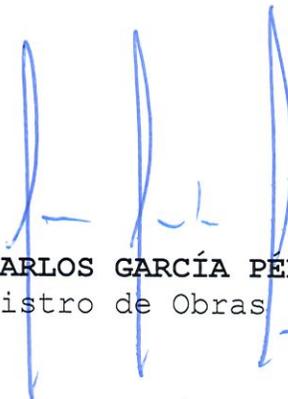
Dios guarde a V.E.,



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**MARIO MARCEL CULLELL**  
Ministro de Hacienda



**JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ DE ARCE**  
Ministro de Obras Públicas



**ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK**  
Ministro de Agricultura



**MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI**  
Ministra del Medio Ambiente